

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

RESOLUCIÓN TED N° 6/ 2018

REF.: SENTENCIA DE DENUNCIA
AL DEPORTISTA **JEANARETT
JAZMIN VALENZUELA SOTO** POR
INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 2.1
DEL REGLAMENTO NACIONAL DE
CONTROL DE DOPAJE.

Santiago, 6 de marzo del 2018

VISTOS:

- La Ley 19.712 del Deporte, de 9 de Febrero de 2001 que, entre otras materias crea y fija las funciones y conforma la Comisión Nacional de Control de Dopaje;
- El Decreto Supremo N 41, de 12 de enero de 2012, que promulga la Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte y sus Anexos I y II;
- El Código Mundial Antidopaje, de 1 de enero de 2015, que regula y armoniza la lucha antidopaje mundial;
- La Resolución Exenta N 437, de 12 de mayo de 2016, que aprueba el Reglamento que regula la realización de controles de dopaje;
- El Formulario de Control al Dopaje, de 15 de mayo de 2017, que da cuenta del control fuera de competencia, oportunidad en que un Oficial de Control de Dopaje de la CNCD, recogió una muestra de orina a la deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO**, rut [...], que se repartió en 2 botellas separadas, debidamente marcadas, que fueron trasladadas por courrier TNT al Laboratorio del Departamento de Análisis Antidopaje de Barcelona, España y acreditado por la Agencia Mundial Antidopaje (AMA) y, que consigna, entre otros elementos, el número del kit de recogida de muestra de orina elegido por el citado deportista **N° 4083133**.
- La Notificación **CNCD/NTF N° 22/2017**, de 20 de noviembre de 2017, mediante la cual, la Comisión Nacional de Control de Dopaje comunicó al deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO** los cargos que se le formulan, provenientes de la infracción al artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje, informándole de los derechos que le asisten y de su suspensión provisional de toda actividad deportiva, con efecto inmediato.
- El Certificado de Análisis **D1706718UA** de fecha 17 de noviembre del 2017 del **Laboratorio del Departamento de Análisis Antidopaje de Barcelona, España**, acreditado por la Agencia Mundial

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE

PANEL DE DISCIPLINA

- La Citación **TED N° 3/2018** emitida el **3 de enero del 2018** por el Tribunal de Expertos en Dopaje, convocando al deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO** a comparecer ante el Panel de Disciplina de dicho Tribunal, el día miércoles 17 de enero del 2018, a las 16:00 horas.
- La epístola del deportista de fecha 29 de noviembre del 2017, en que solicita la nulidad de la muestra y se opone a los cargos.
- El escrito de la deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO** de fecha 17 de enero del 2018, en que adjunta sus descargos y se opone a los cargos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que conforme a lo dispuesto en el Código Mundial Antidopaje, ante un resultado analítico adverso, el deportista tiene derecho a un juicio justo e imparcial, a fin de que se resuelva sobre la acusación de la infracción a las normas de antidopaje de que es objeto.

Que así las cosas, el deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO** fue citado a comparecer ante el Panel de Disciplina del Tribunal de Expertos en Dopaje para el día y la hora indicados, oportunidad en la que se le reiteró la acusación, se recibieron sus descargos y todas las pruebas que el denunciado estimó pertinentes.

SEGUNDO: La Comisión Nacional de Control de Dopaje acusa a la deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO**, por infracción a las normas de antidopaje, esto es, por haber encontrado en el análisis de su muestra de orina la sustancia prohibida específica **MELDONIUM**, que está incluida en la Clase S4. Moduladores Hormonales y Metabólicos de la Lista de Sustancias y Métodos Prohibidos de la AMA del año 2017, infringiéndose así el Artículo 2.1 del Código Mundial Antidopaje.

TERCERO: Habiéndose emplazado legalmente a la deportista, ésta no compareció a la audiencia respectiva, sin perjuicio de que presenta sus descargos por escrito.

Solicita la deportista la nulidad en el proceso que se le notifica, por haberse vulnerado todos los estándares establecido en el reglamento que regula la realización de control de control de dopaje y sus anexos, en sus estándares para el control de dopaje, específicamente, en el título procedimiento para el control de dopaje, artículo 2.4.2. En efecto, señala la deportista que el día de la toma de la muestra se le informó que el proceso de toma tenía por objetivo cumplir con el requisito de conformar la acreditación del Laboratorio de dopaje en Chile, que necesitaban 1000 muestras para ser analizadas en la Universidad de Chile. Por este motivo se aceptó todas las irregularidades que acontecieron el día de las muestra pues no se trataba de una toma formal para control de dopaje.

La deportista explica que los Oficiales de Control de dopaje en ningún momento se identificaron ni tampoco les informaron si estaban validados para tomar las muestras y, no informaron el protocolo y las normas de las tomas de muestras. Aun más, la toma de muestras tuvo que

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

Señala la deportista que al momento de realizarse la toma de muestras la encargada se quedó sentada en la silla fuera del baño y que en ningún momento ella presencio si efectivamente la muestra extraída iba directo al frasco. En ningún momento hubo alguna persona que se encargara realmente de que se cumpliera con los protocolos de extracción, identificación ni cadena de custodia.

Cabe destacar y recalcar que en el año 2015 en la ciudad de Toronto, Canadá en los juegos panamericanos fui designada para tomarme las muestras de dopaje, desde el momento que fui notificada a cada instante había una persona acompañándote y en ningún momento podías estar fuera de su vista que en el momento de la toma de la muestra la encargada de la muestra ingresa al baño conmigo que me solicita que orine en su presencia que además certifica que muertas fue tomada satisfactoriamente que en todo momento esta visible su credencial, en el momento en que yo pregunto por qué tanto resguardado se me indica y se me muestra el reglamento también me argumenta que esta reglado de esa manera.

Agrega la deportista que el día que se le notificó de la muestra positiva se encontraba en Santa Marta Colombia, y se disponía a competir en los juegos Bolivarianos. Sin embargo, un día antes de la competencia, el entrenador nacional **PABLO YERA**, le informa en conjunto con **HEAD COACH, EVIDIO GONZALES**, que se había reunido doña **PAOLA OLIVERA, JORGE NUÑEZ**, ambos representantes del Comité Olimpico y que le informaron que el análisis de su muestra era adverso y que, por lo tanto se encontraba suspendida provisionalmente. Hasta ese momento ella no estaba consiente que se había realizado ninguna prueba de dopaje oficial firmado por don **ROBERTO DAGNINO**.

A las 18 horas se reúne con doña **PAOLA OLIVERA, JORGE NUÑEZ, PABLO YERA** y **EVIDIO GONZALES**, que le indican que es el protocolo separarla del grupo y que esto quedara en la más absoluta reserva porque es de carácter privado. Que la llevaron a otro hotel y ahí la dejaron sola sin ninguna instrucción. El día 21 de noviembre doña **PAOLA OLIVERA**, le informa que tiene vuelo para Chile a las 11.30 de la mañana y la fueron a dejar al aeropuerto.

Respecto de la confidencialidad, esto no fue respetado por cuanto la prensa chilena ya estaba enterada de todo porque la Comisión ya había enviado comunicados a lo periodistas.

Así las cosas, alega la nulidad del proceso de toma de muestra que le afecta, por cuanto no se ajusta a reglamento e infringe los protocolos de ejecución, rotulación y cadena de custodia.

CUARTO: Que el artículo 2.1 del Código Mundial de Antidopaje establece que constituye una infracción a las normas de antidopaje la presencia de una sustancia prohibida o marcadores en las muestras del deportista, siendo deber personal del deportista asegurarse que ninguna sustancia prohibida se introduzca en su organismo. Por lo tanto, no es necesario demostrar intención, culpabilidad, negligencia o uso consiente por parte del Deportista para determinar que se ha producido una infracción. Dicho artículo debe considerarse en relación al 10.2.1.2 que establece que el periodo de suspensión del deportista, en el caso que la sustancia sea específica será de dos años, al menos que la Comisión Nacional de Control de Dopaje pueda demostrar que la infracción fue intencional.

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

SEXTO: Además, el Código Mundial de Antidopaje CM de A hace aplicables a los culpables las siguientes sanciones como consecuencia de la infracción referida:

La del artículo 9º del CM de A que establece la anulación automática de los resultados individuales obtenidos en la competición que se relaciona con el control de dopaje, con todas las consecuencias que de ello se deriven, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La que establece el 10.1 del indicado Código, que se refiere a la anulación de los resultados en el evento durante el cual tuvo lugar la infracción de la norma antidopaje, con todas las consecuencias que de ello derivan, específicamente la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.8, del Código indicado, esto es, la anulación de los resultados en competiciones posteriores a la recogida de muestra o a la comisión de la infracción de las normas antidopaje, con todas las consecuencias que se deriven de ello, incluida la retirada de todas las medallas, puntos y premios.

La del 10.9 del Código indicado, que contempla el reembolso de los gastos adjudicados por el TAD y los premios conseguidos fraudulentamente.

La del 10.12.1 del Código indicado, a saber, la prohibición de participación en actividades deportivas durante el tiempo de la suspensión. Durante dicho período, no podrá participar en calidad alguna en ninguna competición o actividad deportiva.

La del 10.12.4 del Código indicado, que establece como sanción la retirada de las ayudas económicas durante el período de la suspensión.

NOVENO: Que los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por la deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO**, no logran desvirtuar su responsabilidad por la infracción a las normas al dopaje antes indicadas, toda vez que no aporta ningún tipo de prueba para sustentar su teoría del caso, además que de los argumentos esgrimidos no se puede concluir que la denuncia del órgano acusador sea ilegal.

Por otro lado, en ningún caso durante el libelo de su presentación, la deportista niega haber tomado la sustancia prohibida, ni menos demuestra cómo dicha sustancia ha ingresado a su cuerpo a fin de eximirse de responsabilidad.

No obstante lo anterior, no se considera intencional la infracción antidopaje por no haberse aportado por la Comisión Nacional de Control de Dopaje ningún tipo de prueba en este sentido, de conformidad a lo que señala el artículo 10.2.1.2.-

DECIMO: Que, así las cosas, corresponde rechazar los argumentos, alegaciones y defensas planteadas por la deportista **JEANARETT JAZMIN VALENZUELA SOTO**, y aplicarle las sanciones conforme a las normas establecidas tanto en el Código Mundial Antidopaje, como en el Reglamento Nacional de Control de Dopaje.

Por lo expuesto y las normas citadas:

TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE PANEL DE DISCIPLINA

Redacción del miembro del H. Panel don Cristian Ramírez Tagle.

Sentencia pronunciada por los integrantes del H. PANEL DE DISCIPLINA DEL TRIBUNAL DE EXPERTOS EN DOPAJE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DOPAJE, su Presidente Sr. Cristian Ramírez T., don Pedro O'Ryan Soro y don Julio Alvarado.

